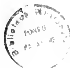
REGLAMENTO

DE

COMANDANCIAS MILITARES.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1815.

EL REY.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados y atenciones, desde que por la misericordia de Dios ocupo el trono, el que mis vasallos gocen de la tranquilidad y seguridad que las sabias leyes de la monarquía y mis piadosas intenciones les ofrecen, por cuyo medio deben lograr los beneficios de la felicidad de que son tan dignos, y por la que me desvelo incesantemente en correspondencia al grande amor y lealtad con que me acreditan sus nobles sentimientos hácia mi Real Persona; considerando que por efecto de las anteriores desgraciadas circunstancias que ha sufrido la nacion durante mi cautividad, ya sea en la guerra destructora que ha tenido que sostener, ya por las innovaciones que ha tolerado á consecuencia de ella el sistema general de las cosas, y de que prevalidos algunos hombres con poca religion y sin temor á la justicia han aumentado y aumentan el dolor y angustia de sus conciudadanos, cometiendo los crímenes horro-

rosos del latrocinio, asesinato, y otros que comprometen la pacífica y dichosa quietud de sus hermanos; y viendo que á pesar de las enérgicas medidas que he dictado no ha podido hasta ahora cortarse de raiz tal desórden, pues inundan los pueblos y campos malvados que afligen á los vecinos y viajantes con continuos robos, muertes y otros delitos de igual naturaleza, sin que el labrador pueda con sosiego atender á sus labores, el comerciante á sus tráficos, el traginero á sus conducciones, ni los demas individuos del Estado á los objetos de su interes sin zozobras ni sobresaltos, y con grave perjuicio por todo y en todas maneras de mi Real erario: condolido mi piadoso corazon de tamaños males, y cerciorado por experiencia de la necesidad de dictar medidas que los contengan, y castigando á los delincuentes eviten nueva y escandalosa perpetracion de delitos públicos por los desertores, ladrones, contrabandistas y malhechores, conciliando al mismo tiempo los intereses mas sagrados del Estado para que las leyes tengan el vigor que les conviene, los magistrados y justicias el respeto que les compete, mis disposiciones soberanas la obediencia y cumplimiento que se les debe, todos mis amados vasallos aquella paz y seguridad real é individual que les corresponde para atender á sus propiedades, trabajos y eger-

cicios con el esmero debido á su propia utilidad, y que constituye la opulencia de la nacion y esplendor de la monarquía: he tenido á bien, conformándome en lo principal con lo que me ha consultado mi Supremo Consejo de la Guerra, y con lo que me espuso mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 29 de Junio último, crear en todas las provincias de la monarquía Comandantes militares, que á la par que se empleen en los objetos que he estimado oportuno confiar á la probada conducta y acreditado servicio de los dignos defensores de mis sagrados derechos y los de la patria, celen, vigilen y contengan los referidos desórdenes, y á cuyo fin he mandado espedir el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Del establecimiento y distribucion de las Comandancias militares.

ARTICULO 1.°

Se establecen Comandancias militares fijas en todas las Capitanías generales de la península é islas adyacentes.

2.°

Segun el número de provincias subalternas comprendidas en el distrito de cada una de las Capitanías generales, ó el territorio en que Yo tenga á bien mandar dividirlas con arreglo á su poblacion y circunstancias, se distribuirá el competente número de Comandantes militares de primera clase, demarcándoles los distritos proporcionados para que sin el obstáculo que presentan las grandes distancias puedan llenar completamente sus funciones, y celar el desempeño de sus inmediatos subalternos.

3.°

Cada una de estas Comandancias se dividirá en dos ó mas de segunda clase, segun lo exija la estension de su distrito, estableciendo las capitales para las primeras, y las residencias de los segundos Comandantes en las de las provincias, corregimientos, pueblos notables en que concurran rutas militares, ó se hallen situados en las costas é inmediacion de las fronteras, sin distar mucho del centro del distrito de la referida Comandancia de primera clase, conforme manifiesta el estado número 1.° que acompaña á este reglamento.

4.°

Luego que se hallen establecidas las Comandancias militares de primera y segunda clase, y que se reunan las noticias y conocimientos indispensables, se procederá á la subdivision de estas últimas en Comandancias de tercera clase, cuyos distritos se proporcionarán á la naturaleza y circunstancias del pais, á fin de que los Oficiales encargados de tales mandos puedan desempeñar completamente sus funciones; con cuyo objeto se establecerá su residencia en puntos análogos á los indicados en el artículo anterior.

5.°

Obtendrán el mando de las de primera clase Oficiales generales, inclusos los Brigadieres: las de segunda se conferirán indistintamente á los Coroneles y Tenientes Coroneles.

6.°

En cada una de las de primera clase habrá dos Ayudantes de la de Tenientes ó Subtenientes del egército, y en las de segunda uno, todos con destino á las órdenes de los respectivos Comandantes para la comunicacion de ellas y demas objetos del servicio que les encarguen.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Comandantes.

7.°

Siendo el objeto de este establecimiento la seguridad y tranquilidad pública, de que son responsables, pondrán todo su esmero en la persecucion de los desertores, ladrones, contrabandistas y malhechores, en el sosiego de los pueblos, en la seguridad de los caminos, en el auxilio á las justicias, en la proteccion de los vecinos honrados; notarán las faltas de observancia en el cumplimiento de las leyes y disposiciones soberanas, y podrán representarme por el conducto del Capitan general lo que consideren oportuno acerca de ellas, y con responsabilidad propia en cualquiera esposicion de esta especie que no resulte comprobada ó legítima.

8.°

Su buena armonía con las autoridades, y su celo por el bien de mi servicio y del público, acreditarán su desempeño.

9.°

No omitirán medio ni modo alguno para enterarse de si en su propia provincia ó distrito existe gente de mal vivir, esto es, delincuentes públicos, como desertores, bandidos, contrabandistas y malhechores; y con arreglo á lo prevenido en el tít. 12, trat. 6.° de la Ordenanza respecto á los desertores, y á las instrucciones que sobre este punto se les dieren, procederán desde luego á activar su aprension, oficiando á las justicias de su jurisdiccion para que les faciliten las noticias que pidieren; lo que deberán cumplir sin pretexto ni dilacion alguna, bajo la pena en su caso que se les impondrá mas adelante; lo que asimismo verificarán relativamente á los demas delincuentes públicos: observándose en cuanto no queda derogado por este reglamento lo que está mandado por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1814, que inserta la instruccion espedida por mi augusto Abuelo en 29 de Junio de 1784.

10.

Inmediatamente que adquieran noticias de la existencia en su territorio de los expresados malhechores destacarán de la tropa que tengan á sus órdenes, y que les señale de antemano el Capi-

tan general de la provincia, partidas para su persecucion, pidiendo en caso necesario auxilio de gente á las justicias, el que no podrán negar por pretexto alguno, como tambien á los resguardos de Rentas, quedando unos y otros á las precisas órdenes del Gefe que mande á la tropa; y en el caso que por estar esta empleada en otros objetos importantes del servicio no pudiese serlo en la urgencia, nombrará el Comandante un Oficial de los que haya en su distrito para que tome el mando de la partida de paisanos ó dependientes para la direccion de la accion, quedándole subordinados ínterin se ejecuta todos los individuos de que se componga, respecto á que de todo su éxito es el Oficial responsable ó el Comandante militar.

11.

Siempre que se empleen paisanos en el referido servicio, que serán en cada pueblo los que pida el Comandante militar respectivo, para que de ningun modo se les perjudique en sus intereses en el tiempo que se hallen ocupados en él, las justicias á que correspondan les abonarán de los fondos de que comunmente lo hacen los jornales que devenguen.

12.

Cuando la importancia de la aprension, ó las consecuencias que pueda tener lo exijan, deberá el Comandante militar pasar personalmente á ejecutarla.

13.

En cualquiera de estos casos se actuará una informacion militar sumaria del suceso, y en el momento de haberse verificado, poniendo á su cabeza la órden con que han procedido los comisionados, la delacion firmada por el sugeto que la da (pues no admitirán alguna sin este preciso requisito, y sin que ofrezca comprobacion del aviso ú noticia), ó el oficio de la justicia ó autoridad que motiva la prision; pues aunque el Comandante de estas pueda recibirlo en voz conforme al art. 4.° de la instruccion de 22 de Agosto referida, y deberá disponer lo conveniente para su auxilio con mano fuerte al momento, exigirá despues de la que fuere oficio motivado ú testimonio en que conste la causa ú orígen del procedimiento, que de ningun modo podrán negar.

14.

En el caso que por noticias contestes, avisos repetidos ó por notoriedad exista en su

territorio cuadrilla ó cuadrillas de malhechores, procederán por si á su persecucion hasta extinguirlas, previniendo á las justicias lo oportuno para que les auxilien, y acudan con su gente al parage que les señale; bien entendido, que las mismas con su aviso, y con arreglo al art. 14. de la citada instruccion de 1784, publicarán un nuevo bando, segun en él se previene, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas no recojan ni presten proteccion á persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es, con lo demas que expresa; añadiendo que á mas de las penas establecidas á que quedarán sujetos por su contravencion, sufrirán, en caso de justificarse la recepcion ó encubrimiento de los delincuentes en sus casas, la de que estas sean allanadas por la jurisdiccion militar, y ellos sujetos á su disposicion como cómplices y coadyuvadores para el juicio ulterior.

15.

Luego que se verifique la prision de los delincuentes, ya sean desertores ó vagos, ya malhechores ó contrabandistas, y practicada la sumaria prevenida en el art. 13, remitirán los Comandantes unos y otros á los Capitanes generales con la expresada justificacion, á fin de que dis-

pongan lo conveniente y anteriormente prevenido para la remision á los cuerpos de los primeros, destinos segun la Ordenanza de vagos á los segundos, ó entrega á disposicion del Consejo permanente de la provincia de los últimos; en el concepto de que todos los presos que la jurisdiccion militar haga por delitos públicos deben ser juzgados por estos tribunales conforme al art. 7.° de la instruccion de 22 de Agosto.

16.

Todas las facultades que por esta y por la anterior de 29 de Junio de 84 se dan á los Capitanes generales para el todo de sus provincias es mi voluntad que en las respectivas subalternas ó distritos las tengan los Comandantes militares de primera, segunda y tercera clase; pero siempre con la debida dependencia á aquellos superiores Gefes en quienes reside el principal mando, teniendo entre sí la sucesiva y conveniente á la subordinacion militar, exacto cumplimiento de las órdenes, vigilancia sobre la tranquilidad, circulacion á las justicias de las disposiciones generales comunicadas por los dichos Capitanes generales á los Gefes de las de primera clase en la provincia, y de estos á los de segunda, ó las particulares en las de su cargo que consideren los Comandantes de ellas precisas para el mejor servicio.

17.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior unos y otros obrarán por sí en los casos y cosas que son de su peculiar instituto con absoluta independencia en su ejecucion; mas no asi con respecto á tener que dar parte cada quince dias los de tercera clase á los de segunda, y estos á los de primera, los que lo verificarán á los Capitanes generales de cuanto ocurra y hayan practicado en su jurisdiccion en la quincena anterior, conforme expresa el formulario núm. 2º; y los Capitanes generales me dirigirán el suyo por la Via reservada de Guerra cada cuatro meses, recopilando lo mas notable y digno de mi noticia que les hayan manifestado los Comandantes, sin perjuicio empero de darme cuenta por el mismo Ministerio de cuantas ocurrencias merezcan atencion ó pronta providencia mia.

18.

Para que los avisos que sea necesario comunicarse de un partido á otro, de una á otra provincia, circulen con la brevedad imaginable, y se presten un mutuo auxilio los Comandantes entre sí en las situaciones urgentes, ó que conduzcan á la prevencion conveniente, dirigirán por vereda sus exhortos y noticias, pidiendo á las jus-

ticias los propios ó verederos que necesiten, los que serán pagados por estas de los fondos de que comunmente lo ejecutan; en la inteligencia que cuando la novedad que les obligue fuere de tal consideracion que se comprometa la tranquilidad y seguridad pública, darán igualmente parte al Capitan general para que dicte sus disposiciones ulteriores, tomando ellos por sí las convenientes á contener todo desórden, ya sea en los pueblos donde residan, ya en los de su distrito.

19.

Como la seguridad y expedicion en los caminos sea una de sus principales atribuciones, dispondrán que con la posible continuacion se recorran por las partidas, examinando los parages, veredas ó travesías mas sospechosas, ó en que con mas frecuencia se cometan robos ú otros delitos; estableciendo dichas partidas en los puntos mas análogos á este servicio, y cuyos Comandantes les dirijan á los de quien dependan parte diario, ó segun la distancia de dos en dos dias de sus observaciones y sucesos, remitiéndolos en el caso de perentoriedad por las justicias de pueblo en pueblo, y conforme se previene en el artículo anterior, y dando igualmente conocimiento en caso crítico y extremo al Capitan general.

20.

Siempre que la prision que tuvieren que hacer sea en poblado, los Comandantes militares oficiarán á la justicia ordinaria del pueblo ó autoridad civil que lo mande, sea ó no en el de su residencia, para que asista ó presencie su ejecucion, expresando en el oficio la causa, orígen ó motivo de la providencia, ya sea de desercion, robo ú otros delitos de esta especie, ya de asesinato, ó de haber perturbado el órden público; bien entendido que para los primeros bastará lo indicado en los art. 9.°, 10 y 13; mas no asi para los segundos, pues ademas de que ha de justificarse anteriormente el hecho, y en él se ha de apoyar el auto de prision, deberá constar suficientemente que la justicia no ha actuado lo que le pertenece, ó que se ha desentendido del cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes; en cuyo caso quedarán sus individuos sujetos á las penas que estas señalan; para lo que el Comandante militar dará con la comprobacion de justicia competente y directamente parte al Capitan general, quien la pasará al tribunal á que corresponda para su castigo.

21.

Para obviar en lo que sea posible este extremo procedimiento será obligacion de los Comandantes militares oficiar con anticipacion á la justicia, manifestándola las noticias que hayan recibido y que les aseguren de su certeza, exhortándola á que proceda segun las leyes; y si desentendiéndose del aviso, que deberá repetirse hasta tres veces, subsistiese el motivo del escándalo, lo que prueba suficientemente negligencia en aquella autoridad, ó una condescendencia criminal, procederá el Comandante militar á la averiguacion anticipada que se insinúa en el artículo anterior, y á lo demas que en él se expresa; en el concepto de que no constando en la sumaria comprobadas las dichas diligencias, ó notándose por ella cualquiera abuso de autoridad en este punto, será responsable con su destino y empleo cualquiera Comandante que lo cometa.

22.

Siendo tan perniciosos á la sociedad los vagos, ociosos y malentretenidos, que olvidándose de lo que se deben á sí mismos y á sus compatriotas, se niegan á prestarse á las artes y egercicios útiles; y estando sabiamente prevenido por las leyes, Reales cédulas y anteriores determina-

ciones lo que se debe practicar para extinguir esta clase de gentes, es mi voluntad que por los Capitanes generales de las provincias y los Comandantes militares, asi como por los de las partidas que estos empleen, se observe inviolablemente lo prevenido en el art. 12 de la antedicha instruccion de Junio de 1784; bien entendido que excepto en la Corte, por subsistir en ella el ministerio de Seguridad pública, deberán unos y otros observar lo mandado en este punto en la Ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775, sin perjuicio de que la justicia ordinaria por su parte quede autorizada para la egecucion que se la comete en la misma, y por los medios que ella señala.

23.

Asimismo mando que se observen sin alteracion en lo substancial y con los objetos indicados los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la pragmática-sancion de 29 de Setiembre de 1783, que se insertan en el art. 13 de la citada Real instruccion, con la diferencia que será obligacion de las justicias (y sobre cuya falta de cumplimiento se les hará la mas estrecha responsabilidad por la autoridad competente prevenida por la militar) dar cuenta igualmente que á los Corregidores á los Comandantes militares respectivos de cuantos desertores, delincuentes ó va-

gos se hallen en su jurisdiccion; y siempre que la militar entienda originariamente ó por su autoridad en este negocio, las multas que el art. 3o citado impone á los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores de vagos y delincuentes la pertenecerán exclusivamente, excepto la tercera parte correspondiente al denunciador, si lo hubiese.

24.

Estando íntimamente persuadido del generoso carácter de la nacion Española, asi como de su amor y lealtad á mi Real Persona, y queriendo darla un testimonio constante de mi paternal voluntad, y de lo digna que es por sus heroicos sacrificios á mi soberana proteccion; para que mis honrados y nobles vasallos vean que no se dirigen mis intenciones de ningun modo á su opresion, antes por el contrario á que vivan seguros y tranquilos de que velo por su seguridad real é individual conforme á las leyes de la Monarquía, y á sus plausibles costumbres, quiero que los Capitanes generales y Comandantes militares de las provincias y distritos zelen inmediatamente por sí, que ninguno en su persona, propiedad ó egercicio, y en la justa y honesta libertad que le corresponde, sea vejado por autoridad alguna; y que en el caso, que no me prometo, de que lle-

gue á su noticia que por las justicias, sin preceder razon fundada en derecho manifiesto y establecido, se ha procedido á la prision ó diligencia aflictiva contra alguno ú algunos, se informen con circunspeccion del motivo de tal procedimiento, y sin interrumpir en manera alguna las facultades de la autoridad ó juez de que haya salido la providencia, lo hagan presente al Capitan general, manifestándole fundadamente cuanto les parezca para contener el abuso y evitar el compromiso, á fin de que tomando por su parte los informes oportunos, cometa los procedimientos judiciales á que haya lugar á la autoridad á quien corresponda.

25.

Ademas y en la forma antedicha prestarán á las autoridades cuantos auxilios les pidan para el libre egercicio de sus funciones; se entenderán directamente con ellas para cuantos pedidos deban hacerse por el tránsito de tropas, poniendo su Visto-Bueno en los recibos de suministros, dando su órden para la expedicion de boletas de alojamiento y el servicio de bagages, todo con arreglo á las órdenes que rigen, y sin que por pretexto ni consideracion alguna toleren en este interesante punto el menor abuso, pues serán personalmente responsables de cualquiera

que se note, y las justicias ó autoridades hagan presente al Capitan general ó al Inspector de la provincia correspondiente; bajo el supuesto que ningun Gefe militar, ya sea de cuerpo, destacamento, conduccion ó partida, y ningun individuo del egército se entenderá con las expresadas justicias en el pueblo donde residiere el Comandante para cosa alguna del servicio y en los de su distrito sin su refrendata sellada en el pasaporte, sirviendo la de la anterior Comandancia hasta la presentacion en la última.

26.

Siendo mi Real voluntad que no quede motivo á interpretacion ni defecto en lo que se manda en el artículo anterior, quiero que en los pasaportes militares se observen inviolablemente por los Gefes que los expidan las anteriores reiteradas disposiciones, por las que se previene que se señalen el número fijo de raciones que se deben suministrar y la calidad de ellas; el indispensable de bagages, como tambien espresen en el dicho documento la ruta que deben seguir, con especificacion de tránsitos, dias de descanso, y en el que salen de un destino para otro; si van socorridos, con qué cantidad y para cuánto tiempo, como igualmente el dia en que deben llegar, y el número y clases especi-

ficadas de la tropa que conduce: que ademas los sellen con el de mis armas, y cuyo contorno tenga la expresion de *Capitanía general de la provincia de tal*::: ó *Comandancia militar de primera clase, de segunda ó tercera de*::: Que asi los Comandantes militares de primera clase, como los de segunda ó tercera refrenden los expresados pasaportes en su respaldo, anotando en este el dia de la presentacion y el de la continuacion del viage, como tambien la baja que pueda haber ocurrido en el tránsito anterior; lo que serán obligados los Comandantes de los cuerpos ó partidas á manifestar, ya sea causada de enfermedad, detencion ú otro motivo, con las demas novedades que puedan influir en adelante.

27.

Como uno de los medios que mas afianzan la seguridad de los caminantes, sus tráficos y comercio sea el de que estos usen de pasaportes que manifiesten su persona, egercicio y destino, no solo para dar á conocer su identidad, sino para solicitar los auxilios que necesiten, es mi voluntad que las autoridades civiles y las justicias de los pueblos faciliten, como está mandado, á los que los pidiesen dicho documento; y en cuyo caso si fuere en el pueblo de la residen-

cia del Comandante militar solicitarán la refrendata de este *gratis*; y si no, se presentarán para obtenerla al del primer tránsito, cuya circunstancia les será muy oportuna en el caso de lograrla, siendo el caminante despachado en el momento, bajo de responsabilidad.

CAPITULO III.

Consideraciones de que han de gozar los Comandantes militares.

28.

Los Comandantes de primera clase en su provincia particular tendrán, con sola la dependencia correspondiente al Capitan general respectivo, la misma autoridad concedida á este por el todo en el art. 1.° trat. 6.° tit. 1.° de la Ordenanza general; y pues en la de su mando son responsables de la quietud y seguridad de ella, serán auxiliados por el Capitan general con la gente, armas y municiones que pidieren, y con quanto les fuere necesario para mi mejor servicio y el del público.

29.

Tanto estos como sus subalternos de segunda y tercera clase gozarán en el de la esten-

sion de su mando militar las consideraciones determinadas en el art. 6.° tít. 2.° de la misma Ordenanza para los Gobernadores de las plazas, y por lo tanto estarán obligados á llenar los deberes de tales Gobernadores, con sola la diferencia relativa á la defensa y conservacion de la plaza, pues por lo mas extenso de su jurisdiccion y el objeto de su instituto no se hallan en tales casos; pero sí en lo demas que tiene conexion con el servicio, y tiende al buen órden y seguridad que les está encargada.

30.

En tal concepto cuidarán que la tropa que tengan á sus órdenes observe la mas exacta disciplina; no disimularán falta alguna en tan importante objeto: zelarán que se guarde inviolablemente por sus subalternos cuanto se previene en la Ordenanza general, tomando por sí las disposiciones preventivas en cualquiera infraccion de ella, y dando parte al Capitan general para su conocimiento y ulteriores disposiciones; y siempre que sea en cuanto á los puntos generales de ella, mas no por lo que hace al gobierno interior de los cuerpos.

31.

Usarán del uniforme señalado á los Gobernadores de las plazas, y en su asistencia á funcion ó acto público tendrán el lugar preeminente, sea cualquiera su graduacion, despues de la autoridad que lo presida particularmente ó en cuerpo.

32.

Los Comandantes de primera clase gozarán, si fueren Tenientes Generales, el sueldo anual, sin descuento por el *maximum*, de cuarenta y seis mil reales; si Mariscales de campo treinta y seis mil, y si Brigadieres el de treinta mil: los de segunda clase obtendrán el de diez y ocho mil en la misma forma, é indistintamente, siempre que por su retiro, si lo obtuvieran, no les correspondiese mayor sueldo, que entonces se les satisfará este, sea cual sea: tambien se les dará á los primeros tres raciones de campaña diarias; á los segundos dos, y á los de segunda clase una, para la manutencion del caballo que deben tener. Asimismo unos y otros respectivamente tendrán para ayuda de los gastos que ha de ocasionarles su destino la tercera parte de los efectos que aprehenda la tropa que empleen en la persecucion, y todo bajo las reglas que en adelante se dirán.

33.

Como estos empleos son fijos y de activo servicio, vivos y efectivos, y nivelados con los Gobernadores de las plazas, obtendrán el competente Real despacho, y obtarán segun su mérito á mejorar de destino, ya sea dentro de la provincia donde esten constituidos, ya en otra diferente: su zelo y actividad, su desempeño y prudencia servirá de guia á los Inspectores de provincia para que por conducto del Capitan general, y con acuerdo de este, me propongan la promocion ó remocion que consideren necesarias, y las gracias á que les juzguen acreedores.

34.

Si ocurriese vacante en cualquiera Comandancia de primera, segunda ó tercera clase, luego que llegue á noticia del Capitan general nombrará un Oficial de competente graduacion y disposicion, que pase á encargarse interinamente del mando todo de ella, el cual recaerá hasta este punto en la forma siguiente: si la Comandancia vacante fuere de primera clase tomará el mando de ella el Comandante de segunda mas graduado y antiguo de los que esten próximos á la capital; pasando á la de esta uno de tercera con iguales circunstancias, ó el Oficial

mas caracterizado, ya sea entre los de la guarnicion, ó de los retirados con precisa agregacion á Estado mayor, que tengan destino á ella, y que el mismo Comandante nombre; y si fuere de tercera clase tomará el mando el Oficial de mayor graduacion que haya en el pueblo; y si no lo hubiese, el que resida en el inmediato: todo esto interinamente, y hasta tanto que el Capitan general determine, bajo el supuesto de que en lo posible ni aun de momentos ha de haber vacío en este importante servicio; para lo cual el mismo Capitan general, con acuerdo del Inspector provincial, tendrá prevenido lo conveniente.

35.

Autorizo competentemente á los Capitanes generales para que resuelvan las dudas que puedan ocurrir en el roce de las jurisdicciones, siempre que de ellas no se deduzca providencia que pida regla general, alteracion de la ordenanza y ley, ó de este reglamento, y derogacion de cualquiera Real órden, que entonces deberán hacerlo presente por la Via reservada de Guerra para mi soberana resolucion.

36.

Tambien dirimirán los Capitanes generales las competencias de derecho que se susciten acerca de los anteriores artículos, oyendo para su decision al Auditor de Guerra de la provincia, y á dos Ministros que nombrarán de la Chancillería ó Audiencia como Presidentes de ellas; y cuando se hallen ausentes del lugar donde estos tribunales residan elegirán dos letrados de capacidad y crédito, que en union con el expresado Auditor les expongan su dictámen.

37.

Será una prueba del interes que se toman por el bien público, por la opulencia de la nacion, y por el esplendor del trono, y que servirá de recomendacion particular á los Capitanes generales y Comandantes militares, el que zelen por la salubridad de los pueblos, exhortando á las autoridades competentes para esta interesante conservacion; el que promuevan del mismo modo y en cuanto esté á su alcance el ornato y comodidad pública; el que observen el estado de la instruccion general, si se fomenta la industria, si se activa el comercio, progresan las artes, y el espíritu público tiene aquel gardo de sosiego y confianza en las autoridades que

hacen la felicidad de las naciones, y sobre cuyos particulares, segun sus observaciones ó los abusos y entorpecimientos que notaren y para su remedio, podrán representarme por las correspondientes Secretarías de Estado y del Despacho, dando siempre conocimiento á la de Guerra.

38.

Por último les encargo muy particularmente cuiden de que en los distritos y pueblos respectivos de su mando se cumplan mis disposiciones con la puntualidad y eficacia que exige el bien de mi servicio y el interes general; y cuando lo crean necesario, y porque notasen omision ó defecto en su cumplimiento, le reclamen con energía de sus subalternos, ó adviertan y hagan presente á las demas autoridades superiores lo conveniente para que provean y dispongan por su parte á la debida observancia por sus inferiores; de suerte que en lo respectivo á su instituto militar no se note defecto ni aun de momentos; y en lo civil se conozca por su zelo y amor al órden, por su proteccion decidida á los magistrados y jueces, por su interes hácia sus conciudadanos, que son dignos de la confianza que tengo á bien depositar en ellos: faltarán á esta singular distincion obrando de otro modo.

CAPITULO IV.

De las funciones de los Ayudantes.

39.

Tendrán los Comandantes de primera clase dos Oficiales de la de subalternos por Ayudantes suyos, y uno cada uno de los de segunda: su obligacion ademas de las respectivas á la Comandancia será la misma que la de los Ayudantes de plaza, de cuya consideracion, segun ordenanza, uniforme y nivel en el egército gozarán; ademas se les dará una racion diaria de paja y cebada para manutencion de un caballo, y en razon de las comisiones y salidas á que pueda destinarlos el Comandante: su sueldo será el correspondiente á su empleo, con la consideracion de vivo y activo servicio, y como á tal obtendrán el correspondiente Real despacho, y obtarán segun su mérito á los destinos de Comandantes de tercera clase cuando se establezcan.

40.

El Inspector de provincia tendrá asimismo en calidad de Ayudantes dos Oficiales de las insinuadas clases, para que le ayuden en los

objetos de su instituto y demas del servicio; cuyos individuos obtendrán el mismo sueldo, racion y ascenso que los de los Comandantes militares de primera y segunda clase, como se dice en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Atribuciones de los Inspectores de provincia.

41.

En cada una de las que constituyen Capitanía ó Comandancia general, el Oficial general de fija residencia en ella, que Yo nombraré á propuesta del Capitan general, será Inspector provincial de las Comandancias militares, y asi se titulará.

42.

Ademas de las facultades prevenidas por la ordenanza con respecto á los Inspectores generales de las armas, y relativamente al gobierno interior, formacion de hojas de servicio, direccion de instancias, propuestas de promociones de todos los Comandantes cuya graduacion no exceda de la de Brigadier, y las de todos los Ayudantes, será de su peculiar cuidado lo siguiente:

43.

En cada un año, por el tiempo que eligiere, con anuencia y permiso del Gefe de la provincia, hará una visita de todas las Comandancias; examinará su estado; se informará de la opinion que gozan los Comandantes; oirá las quejas que estos ó contra estos puedan producirse; indagará si hay ó ha habido omision en el servicio, abuso en la autoridad, contestaciones excusadas, ú otros defectos que indiquen flojedad, descuido ú abandono en el cumplimiento de las obligaciones de cada uno; reprenderá lo que sea, si no tuviere otra trascendencia; advertirá lo conveniente para el buen servicio, é inspeccionará asimismo la conducta de los Ayudantes; y formando el concepto general que despida el éxito de su comision, lo hará presente en papel expresivo firmado al Capitan general, quien con su dictámen me dará parte para la resolucion conveniente.

44.

Gozará como tal Inspector por via de sobresueldo ó gratificacion, y sobre el que por su empleo le corresponda, quince mil reales de vellon anuales, que por ahora se le satisfarán por la tesorería de egército á quien pertenezca, con

cargo á la caja militar provincial para su reintegro luego que esta tenga fondos: tendrá asimismo cuatro raciones de campaña diarias, y para los objetos del servicio y de su destino estarán á sus órdenes los dos Ayudantes que expresa el art. 40, los que me propondrá por el indicado conducto el Capitan general: los gastos de oficina que puedan ocurrir, asi como los escribientes que necesite para ella, que siempre serán de la clase de Sargentos, Cabos y Soldados de la tropa que se halle de guarnicion en la capital, ó individuos militares inválidos ó dispersos, se le abonarán con su certificacion por la caja de Comandancias como mas adelante se previene.

45.

Los Subinspectores generales de las armas en los egércitos remitirán á los Inspectores de provincia ó de Comandancias militares las medias filiaciones de todos los individuos naturales de sus respectivas provincias que se hallen actualmente sirviendo en los cuerpos de los de su cargo, inclusos en ellos los de Marina, Milicias, Zapadores, Guardias y demas de activo servicio.

46.

Los Gefes generales de estos últimos cuerpos, y los particulares de los que se hallen en las provincias de cuartel ó guarnicion, y no tengan designacion á egército, remitirán igualmente las medias filiaciones dichas á los expresados Inspectores.

47.

Estos, quedándose con copia, las dirigirán á los Comandantes de primera clase; los que del mismo modo, y anotándolas en un libro maestro que al efecto tendrán, las mandarán á los de segunda clase, y estos á los de tercera para su conservacion y gobierno; y las que todos sentarán de igual manera en libro á propósito.

48.

Cuando se licencie á algun Soldado, sea del arma y cuerpo que fuere, se expresará en su licencia lo siguiente: *Debiendo presentarse antes de ir al pueblo de su naturaleza al Comandante Militar de segunda clase del distrito á que pertenezca, bajo responsabilidad si no lo hiciere.* Presentado el individuo á dicho Comandante, este lo anotará en su libro maestro, poniendo en la licencia : *Se me presentó*; dan-

do parte al respectivo Comandante de primera clase, quien la dará al Inspector provincial, quedando ambos con las anotaciones correspondientes.

49.

Si se desertase cualquiera individuo de los cuerpos del egército, los Subinspectores de ellos y los Gefes de los cuerpos privilegiados, si les perteneciese, avisarán á los Inspectores provinciales, y estos comunicarán lo conveniente á los respectivos Comandantes de su cargo para la aprehension del delincuente.

50.

En cada un mes los Inspectores de Comandancias militares darán cuenta al Ministerio de la Guerra de los licenciados que se hayan presentado en su provincia en el mes anterior, con expresion del cuerpo y causas de que proceden, de los desertores que hay en ella, y de los que se han aprehendido, para lo que formarán dos estados, dirigiendo el uno por conducto del respectivo Capitan general, y el otro por la Via reservada.

51.

En adelante todo individuo que salga para el servicio en las provincias deberá ser filiado primero en la Comandancia á que pertenezca.

52.

Debiendo establecerse en las capitales de la provincia militar una caja ó depósito de caudales, compuesto de una parte del valor de todos los efectos recojidos, de multas impuestas á los encubridores y receptadores de vagos y delincuentes, y de las que por el art. 3º trat. 6º tít.º 12 de la ordenanza se imponen á los que ocultan los desertores, el Inspector provincial tendrá una intervencion directa en el ingreso y distribucion que se haga de ellos.

53.

Para la custodia, conservacion é inversion de dichos caudales nombrará el Capitan general, con acuerdo del Inspector, un Oficial retirado con agregacion á plaza ó Estado mayor, de competente graduacion y de toda su confianza, que sirva de cajero ó depositario; este, el Comandante militar particular de primera clase que exista en la capital en que resida el Capitan general y el Inspector, tendrán las llaves de di-

cha caja, y en presencia de ambos recibirá el depositario las cantidades que ingresen, y egecutará los pagos que en virtud de precisa órden del mismo Capitan general, con intervencion del Comandante particular, y el Visto-Bueno del Inspector, se verifiquen para los objetos á que se destinan.

54.

La procedencia de los expresados fondos será, como ya queda indicado, de la tercera parte de los efectos aprehendidos por las partidas á los malhechores, siempre que la cantidad de su valor ascienda á mil y quinientos reales ó exceda de ellos, distribuyendo las otras dos partes en esta forma: la una para el Comandante militar que produjo la órden para la prision, y la otra para el Oficial y partida que la hubiese egecutado, ya sea de tropa, ya de paisanos, ya de dependientes del resguardo, y cuyo reparto deberá hacerse lo mas pronto posible despues de la aprehension; si no llegase á la expresada cantidad, sacada una tercera parte para el referido Comandante, se repartirá lo que reste entre los individuos que asistan á la accion.

55.

Las multas que se impongan por los Comandantes militares, y de que se trata en el art. 23 de este reglamento, se dividirán asi: dada al denunciador, si lo hubiese, la tercera parte que le corresponde, tomará el Comandante la que se designa al juez; y la que pertenece á la Cámara es mi voluntad entre íntegra en la caja militar de Comandancias: si no hubiese denunciador, el Comandante como juez tomará la tercera parte, y las otras dos restantes se introducirán en caja. Las que procedan por ocultacion de desertores, y conforme al referido art. 3º del trat. 6.º tít. 12 de la Ordenanza, ingresarán en la misma caja sin descuento alguno.

56.

Para la recaudacion por ella de todo esto los Comandantes militares, al mismo tiempo que harán constar en la sumaria prevenida por el art. 13 el inventario de los efectos aprehendidos, y cuando la remitan, dirijirán al Inspector una relacion firmada de los que fueren, y su importe, con la justificacion correspondiente de haberles dado el destino que se señala, y enviando en su caso el remanente para introducirlo

en caja, asi como lo harán con el producto de las multas exigidas bajo la misma regla en el concepto que detalla el artículo anterior.

57.

Luego que en ella se hallen suficientemente fondos se invertirán en la forma siguiente: se satisfará á los Comandantes el coste del correo de oficio que hayan tenido en cada seis meses segun la relacion que al efecto pasarán al Inspector; pero en el ínterin que esto se verifica se les entregará libre el correo, pasando el Administrador general de este ramo en la provincia el cargo competente á la tesorería de egército á que corresponda, la que le pagará escrupulosamente y sin descuento á los interesados. Por la caja se abonarán á estos tres reales diarios para cada uno de los escribientes que tengan, dando igual cantidad á los que necesite el Inspector, como se indica en el art. 44; y para que en esto no haya un abuso, ni con el título de Secretarios, que no deben tener, graven en manera alguna sus fondos, no excederá el número de escribientes de tres para un Comandante de primera clase; dos para cada uno de los de segunda, y uno para los de tercera; debiendo ser los nombrados de las clases de Sargentos, Cabos ó Soldados de las partidas ó des-

tacamentos que tengan á sus órdenes, ó de la de inválidos ó dispersos.

58.

Con lo demas se atenderá, siendo preciso y con cargo al cuerpo, al auxilio de la tropa empleada en persecucion; á la satisfaccion del sobresueldo del Inspector provincial y de los gastos de oficina de Inspeccion, conforme se dice en el referido artículo, y á los otros objetos que la experiencia vaya acreditando ser indispensables, y que los Capitanes generales consideren necesarios; y de cuyas circunstancias y su providencia me darán parte para mi Real aprobacion.

59.

El Oficial depositario por este encargo disfrutará el dos por ciento de cuanto ingrese en caja; y la cuenta anual que debe rendir, con inclusion en data de esta partida, será intervenida por el Comandante particular; y examinada de nuevo por el Inspector provincial, pondrá este su dictámen, á fin de que el Capitan general dé su aprobacion de finiquito al depositario, quedando archivada en la Secretaría de la Capitanía general ínterin no sea necesario providenciar otra cosa.

CAPITULO VI.

De los Comandantes de tercera clase.

60.

Cuando Yo estime conveniente establecer estos destinos para el mando de los pueblos notables, ó el que entonces les designe, los obtendrán por lo que queda dicho en el art. 4.° Oficiales de la clase de Capitanes del egército, y gozarán el sueldo anual de doce mil reales: siendo en lo demas considerados en todas sus partes como los de segunda clase en cuanto no se halle ya expreso en este reglamento.

Todo lo cual es mi Real voluntad que se guarde, cumpla y egecute; haciendo particular encargo á las Autoridades civiles á quien corresponda, asi como á las Justicias de los pueblos de la Monarquía, den el debido cumplimiento á esta mi soberana resolucion en cuanto les pertenezca, auxiliando á los expresados Comandantes militares en las ocasiones que al efecto les exhortaren; y pidiéndoles en su caso el que necesitaren para el libre egercicio de sus atribuciones y destinos; guardando todos entre sí, como lo espero de su notorio interes por mi

servicio, la mas perfecta armonía y union; y ordeno y mando á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, á los Inspectores provinciales de Comandancias militares, á los Generales de Infantería y Caballería, á los Directores generales de Artillería é Ingenieros, y demas Gefes militares, asi como á los Intendentes de egército y provincia que zelen en la parte que les toca sobre el puntual cumplimiento de este reglamento, y concurran con la mas activa vigilancia á que no se experimente obstáculo, retardo ni impedimento alguno para su establecimiento y observancia; removiendo cada uno en lo que le incumbiere los que puedan presentarse para que no sufra demora alguna un objeto tan útil á mi Real servicio como conveniente á la felicidad de mis amados vasallos. Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos quince.=YO EL REY.=Francisco Vallesteros.

Es copia del original.

Vallesteros.

Nota. En la quincena anterior se sguar
un batallon ó tantas partidas de Infar
2.ª La tropa destinada á la persec racic
paja y cebada), y ocupa los puntos q

os.

Mo ....
Nav ....
....

ITANI

primer

que pres al de esta fecha.

ıal correspondiente á sus individuos,
sticia tomó las medidas con mi acuer-
a evitar el desórden público.

este lugar se expondrán todos los ntes que por no estar determinada- expresos en el reglamento no se iala colocacion fija; pero á que la :cia de los Comandantes dará la : corresponda por su naturaleza y uencia.

cuanto á las observaciones genera- drá indicarse el estado de salud del -io, distrito ó pueblo, y cuanto el Co- nte acerca de este y los demas pun- ncionados en el art. 37 del regla- considere conveniente elevar al co- ento de su respectivo Gefe, y anotan- ı representado por el Ministerio cor- diente para la mejora ó correccion sos que observe puede verificarse.

ında ᵈ ᵗercera clase.